

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00426 00

1. Téngase en cuenta que el demandante allegó citación para notificación personal de la sociedad demandada, que resultó positiva (Carpeta 01 Pdf 027 a 031).

2. No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada por el extremo actor (Carpeta 01 Pdf 037 a 040) por cuanto por cuanto en la misma no obra copia cotejada de la providencia a notificar, así como no consta el resultado obtenido (art. 292 C.G.P).

3. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que en el recurso de reposición allegado por el extremo pasivo (Carpeta 01 Pdf 035), éste reconoce que conoce el contenido del auto admisorio, con base en el inciso primero del artículo 301 ibídem, se tiene por notificado a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, por conducta concluyente desde el día 16 de marzo del corriente año.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, como apoderado judicial de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL (Carpeta 01 Pdf 033), conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

5. Obre en autos que el demandado interpuso recurso de reposición en el término legal y corrió traslado del mismo en la forma indicada por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (Carpeta 01 Pdf 036), a su contraparte, quien descorrió el traslado extemporáneamente (Carpeta 01 Pdf 041 a 043).

6. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Carpeta 01 Pdf 035) interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) (pdf.26), por el cual se admitió la demanda.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de admitir el caso sub lite, por cuanto (i) el juramento estimatorio esta indebidamente formulado, (ii) los hechos 17, 21 y 24 no son claros ni están debidamente determinados, (iii) no se aporta certificado de tradición actualizado, (iv) no se informó quiénes son los colindantes actuales del predio involucrado en el litigio.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si el extremo actor cumplió con los requisitos formales de la demanda para que aquella fuese admitida.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho concluye que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, el extremo pasivo se encuentra inconforme con el juramento estimatorio realizado por la parte actora, por cuanto, según él, no se realiza razonadamente ni discriminando cada uno de sus conceptos; sin embargo, observa el Despacho que sí se cumplieron con dichas previsiones, así, se estimó un total de \$ 190'000.000 M/cte para los arreglos de la vivienda y un total \$ 20'000.00 M/cte como lucro cesante mientras se arregla la misma. Luego, los valores quedaron discriminados, enunciándose la suma solicitada por cada daño material reclamado, y son razonables conforme a los hechos expuestos en la demanda, por lo cual no hay lugar al rechazo de la demanda interpuesta.

Lo anterior, máxime si de la interpretación integral del escrito genitor, pueden extraerse sin dificultades los motivos para elevar pretensiones de ese talante.

Por otra parte, debe tener presente el demandado que con la presentación de la demanda el actor no debe probar a través de otros medios los valores reclamados, por cuanto, de un lado el juramento estimatorio es un medio demostrativo por sí solo, y de otro, en todo caso ello es materia de discusión durante el trámite, tanto así que es viable proponer objeción (art. (art. 206 C.G.P.).

En ese sentido, el demandante cumplió con lo requerido por la Ley al indicar a que corresponden las sumas solicitadas como perjuicios materiales.

En segundo lugar, alega el recurrente que en los hechos 17, 21 y 24, se realizan apreciaciones subjetivas del actor, al igual que los mismos no son claros, lo que puede llegar a perjudicar a su

representado al no saber cómo responder a ellos; no obstante, se observa que lo allí relatado es inteligible y cumple con los requisitos legales (art. 82 núm. 5 ibídem), por lo que no puede este Juzgado ni el extremo pasivo obligar al demandante a redactar el escrito genitor a criterio de aquél.

En ese mismo sentido, no se observa ninguna afectación al demandado por cuanto el Estatuto Procesal sólo tiene prevista sanciones (art. 96 núm. 2 ejusdem en conc. art. 97) cuando no hay manifestación expresa y fundada respecto de lo narrado, lo que resultará inaplicable con la mera argumentación del por qué se hacen las manifestaciones.

En tercer lugar, debe indicarse que el artículo 85 ejusdem, el cual regula prueba de la existencia y representación legal o la calidad que actúan las partes en el proceso, no establece una vigencia específica respecto del certificado de Cámara y Comercio, a lo que debe sumarse que por virtud del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la admisión, incorporado casi en los mismos términos como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, avaló el uso de tecnologías de la información para facilitar el acceso a la justicia, por lo cual el Despacho a razón del acceso que permite la rama judicial a la plataforma al Registro Único Empresarial, pudo verificar que la información suministrada permitía la admisión de la demanda.

Por último, tampoco le asiste razón al abogado de la parte pasiva al decir que en la demanda se debieron exponer los linderos del inmueble, por cuanto en el artículo 83 ibídem se indica que “(...) No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”, y como quiera que el demandante allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble involucrado (Carpeta 01 Pdf 004) que contiene esa información, se cumplió con dicho requisito.

Por lo expuesto se desprende que no le asiste razón alguna el libelista, por lo que debe confirmarse el auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

7. Por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda (art. 369 ejusdem) y vencido el mismo, proceda a fijarlo en el micrositio del juzgado para los fines del artículo 370 ib.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1edd35b99990ed7329c8aceb7e3b81eb5eda1e43d240fa1a556f3ee7a9441**

Documento generado en 27/07/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>